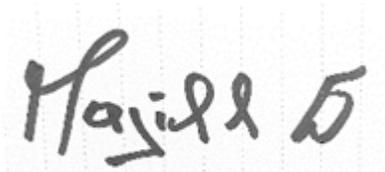


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de mayo de 2021.** A despacho del Señor Juez el presente trámite administrativo de **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, el cual fue remitido por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, Caldas, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS, en contra de la Resolución 019-2022 del 15 de marzo de 2022. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 0470**

**Proceso: MEDIDA DE PROTECCIÓN POR  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**  
**Solicitante: GLORIA MILENA RONDÓN CORREA**  
**Solicitado: CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS**  
**Radicado: 2022-00127**

**ASUNTO**

Se procede a decidir la alzada frente a la Resolución N° 019-2022 del 15 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, mediante la cual, entre otros, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al señor CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.669.274 de Soacha, de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, contra la señora GLORIA MILENA RONDÓN CORREA identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.053.806.112 de Manizales, so pena de ser sancionado por primera vez.

## ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2022, la señora GLORIA MILENA RONDÓN CORREA se dirigió a la Comisaria Primera de Familia de Manizales Caldas, a fin de solicitar medida de protección en su favor, sustentada en que tanto ella como su núcleo familiar vienen siendo agredidos física, verbal y psicológicamente por el señor CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS, oportunidad en la que manifestó ante la autoridad administrativa lo siguiente:

“Voy a denunciar a mi esposo, con quien en la actualidad no encontramos separados hace un año, y tenemos una niña de 6 años, él vive en otro lado, y constantemente vivo sufriendo amenaza de parte de él, donde me dice que me va a matar, que le voy a pagar muy caro todo lo que le hecho, y yo no le hecho nada. Y el sábado 11 de febrero se presento a mi casa como a las 3:30 de la tarde a entregarme la niña, y de inmediato empezó a amenazarme que yo era un hp, que tarde o temprano yo se las iba a pagar, que me cuidara, además de todos los insultos tan horribles que me hizo, y esto lo hizo delante de la niña, no le importa, y además no es la primera vez que lo hace, y todos los vecinos se dieron cuenta, Al final se fue, y eso fue todo. Yo lo que necesito es que me protejan, y necesito también que arreglemos lo de la cuota alimentaria para mi hija. Necesito una medida de protección porque él supuestamente sufre de ataques de ira, y yo no puedo permitir que cada que él quiera vaya y la emprenda en contra mía...”

Mediante auto calendado el 14 de febrero de 2021, proferido por la Comisaría Primera de Familia de Manizales, se avocó el conocimiento de la actuación, se admitió la solicitud de medida de protección instaurada por la señora GLORIA MILENA RONDÓN CORREA en contra del señor CRISTIÁN ARENAS GARCÉS; y dispuso conminar al señor Arenas Garcés para que cesara todo acto de violencia, agravio, agresión, amenaza u ofensa en contra del denunciante, adicionalmente se fijó fecha para a diligencia de audiencia.

De la anterior decisión se notificó personalmente al convocado el día 15 de febrero de 2022.

El día 15 de marzo de 2022, mediante la Resolución N° 019-2022, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al señor CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.669.274 de Soacha, de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona,

el uno en contra del otro, contra la señora GLORIA MILENA RONDÓN CORREA identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.053.806.112 de Manizales, so pena de ser sancionado por primera vez; se ordenó llevar a cabo las diligencias administrativas ante la EPS para que tanto la señora Gloria Milena Rondón Correa como el señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés, lleven a cabo tratamiento psicológico para realizar terapias de familia; se advirtió al señor Arenas Garcés que el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la ley 575 del 2000 y, entre otros ordenamientos, se dispuso la fijación de cuota de alimentos provisionales conforme el artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia a favor de la menor MPAR, fijándose en favor de esta y a cargo del señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés una cuota alimentaria de carácter provisional por la suma de \$500.000 mensuales a partir del 1° de abril de 2022.

Mediante escrito calendado el 18 de marzo de 2022, el señor CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS presentó recurso de apelación frente a la citada resolución, al efecto indicó que su inconformidad radica frente a una de las medidas impartidas dentro de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2022, y relacionada con la cuota de alimentos que quedó plasmada en el acta de conciliación, lo cual obedece a la necesidad de vincular una autoridad de carácter civil que permita determinar las obligaciones monetarias con la vivienda que poseen, los recursos que de la misma provienen y las obligaciones financieras actuales.

Con auto del 2 de mayo de 2022 el despacho avocó conocimiento de las diligencias de MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, luego de la revisión minuciosa del expediente decidió no decretar más pruebas, pues las obrantes son suficientes para dar respuesta de fondo al recurso de apelación impetrado.

### **CONSIDERACIONES**

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; esta tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión

definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipal o promiscuos municipales en su caso.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría Primera de Familia, en cuanto, dentro del trámite de la medida de protección, y conforme el artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, fijó como cuota alimentaria provisional en favor de la menor MPAR y a cargo del señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés, la suma de \$500.000 mensuales a partir del 1° de abril de 2022.

#### **De la fijación de alimentos en favor de un menor.**

La ley sustantiva se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, atendiendo el vínculo o parentesco o en razón de otro tipo de circunstancias que el orden jurídico reconoce y los demás elementos que deben reunirse con el fin de establecer la responsabilidad del obligado y la cuantía a entregar.

#### **Normas que Regulan la Materia**

- Nral 2° del Artículo 411 del Código Civil, atinente al derecho de alimentos para los descendientes
- Conforme al art. 422 del C. Civil, los alimentos se entienden concedidos por la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Ahora. Tratándose de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, la ley 1257 de 2008 establece en su artículo 17 literal j), lo siguiente:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja,

o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

...

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

...”

Conforme con lo anterior, se tiene que el asunto que es puesto a consideración del Juzgado, emerge de la solicitud de una medida de protección en un caso de violencia intrafamiliar, trámite surgido por denuncia interpuesta por la señora GLORIA MILENA RONDÓN CORREA progenitora de la menor MPAR quien es también hija del señor CRISTIÁN HALEY ARENAS GARCÉS, por lo que a todas luces resulta acertada la decisión del Comisario Primero de Familia de Manizales, en el sentido de haber decidido provisionalmente en el trámite del proceso, fijar como cuota alimentaria provisional a cargo del señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés y en favor de la menor, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000.00), lo cual hizo teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente acerca de sus ingresos mensuales, los cuales afirmó superan los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

Sumado a lo anterior se pone de presente al interesado que con el fin de cuestionar o debatir asuntos relacionados con la vivienda que alude poseer en conjunto con la progenitora de la menor, los recursos que provienen de la misma y las obligaciones financieras, debe acudir a la jurisdicción ordinaria para ventilar en el trámite del proceso correspondiente, la liquidación de la Sociedad Conyugal y/o patrimonial según sea el caso, lo correspondiente a la vivienda, las rentas que produce la misma y las obligaciones contraídas.

Cabe precisar además que, una vez hecho un análisis minucioso del proceso y de todas las pruebas aportadas al mismo, se pudo evidenciar que en ningún momento se le han vulnerado los derechos al señor ARENAS GARCÉS, pues fue concedor desde el inicio del proceso, el cual además se le notificó en debida forma, en el que se le permitió participar activamente

y de hecho lo hizo sin haber hecho objeción alguna en el momento oportuno, por lo que el contenido del acta no es modificable ahora por este Superior, ha de advertírsele además que al momento de la diligencia el señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés, pudo solicitar aclaración de dicho acto administrativo, el cual contiene su firma y con el que se entiende la aceptación de lo que está en ella consignado.

Así pues, asistiendo en cabeza del señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés el deber legal de suministrar alimentos en favor de su menor hija y atendiendo el hecho que la decisión proferida dentro del proceso de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, encaminada a fijar alimentos provisionales a cargo del recurrente, se encuentra ajustada a derecho, son razones suficientes que llevarán a este judicial a considerar que la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de la localidad, se encuentra ajustada a derecho y por lo mismo deberá ser confirmada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 019-2022 del 15 de marzo de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA”*, proferida por la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA** de Manizales, en cuanto dispuso adoptar una medida de protección definitiva al señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés, ordenar que se lleve a cabo las diligencias administrativas ante la EPS para que las partes lleven a cabo un tratamiento psicológico, advertir al señor Arenas Garcés las sanciones frente al incumplimiento de la medida de protección, ordenar continuar con la medida provisional por el término de 6 meses, fijar una cuota de alimentos provisionales a cargo del señor CRISTIÁN Haley Arenas Garcés y en favor de su menor hija MPAR, regular las visitas de la menor y exhortar a las partes al respeto mutuo, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ANTONIO JARAMILLO MONTOYA**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91df610fef07ed6ea532df27225de93d5126693b2243b34c4897d770b2c08269**

Documento generado en 23/05/2022 05:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**